



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2017-00565-00.

Para empezar, se advierte que los implorantes, mediante su procurador judicial, han adjuntado el avalúo vertido, en punto al bien raíz aquí comprometido.

Sin embargo, **tal actuación de ninguna manera puede ser aceptada por la Judicatura**, en vista de que el dictamen que contiene la susodicha valuación, no cumple la mayoría de presupuestos previstos por los ords. 2°, 3° y 5° a 10° del C.G.P., ya que jamás se suministraron los datos que facilitarían la localización del respectivo perito.

Al tiempo, se dejaron de adosar los soportes relacionados con la preparación académica, es decir los títulos educativos que se han obtenido y que respaldan la capacitación en el área y que no solamente comprende el pregrado, sino también los programas posteriores, como posgrados, maestrías, doctorados y cursos o diplomados. Esto, sin que esos aspectos se entiendan subsumidos o cubiertos por los elementos que habilitan para el ejercicio de la profesión, como el correspondiente carné o la inscripción en el registro de evaluadores, dado que el alcance y contenido de estos últimos instrumentos es distinto a aquél que se pregona de la documental antes referenciada.

Aunado a ello, nunca se presentó la lista de casos en que el profesional ha sido designado como perito en los últimos 4 años, en la que consten el Despacho, las partes, los apoderados de ambos opuestos de la litis y la materia de la pericia, menos se indicó si aquel experto había sido nombrado en trámites anteriores o en curso por el mismo partícipe de la lid o su gestor adjetivo, exponiendo el objetivo de los conceptos proferidos en ese escenario.

Igualmente, se pretermitió establecer si se configuraron las causales estatuidas por el art. 50 *ibidem*, en lo pertinente; ora de que tampoco se allegó la información de que tratan los restantes numerales referidos.

De este modo, **se requiere a los incoantes**, a fin de que adelanten los actos que son precisos, en aras de lograr la apropiada rectificación del aducido peritazgo, **comprendiendo con exactitud los requisitos que efectivamente ha de esbozar**.

Por otro lado, **se ponen en conocimiento**, con los propósitos que son



conducentes, los reportes adosados por el competente custodio.

Finalmente, **se advierte que cae en el vacío la solicitud impetrada por los postulantes, con miras a lograr que se expidiera con antelación la resolución de la que se viene tratando**, en tanto que la Judicatura aborda cada uno de los paginarios, de conformidad con el turno que les atañe, asignado según el orden en que ingresa la práctica sometida a estudio, a través del canal digital destinado para esos efectos.

De ese modo, se comprende que, una vez evacuados los derroteros que antecedan, de acuerdo con la destacada secuencia, se abordará el análisis del pertinente legajo y los actos desplegados en dicho contexto, como ha acaecido en esta ocasión.

Lo anterior, anotándose, adicionalmente, que varios de los informativos en examen están revestidos de complejidad, requiriendo de un escrutinio detallado, sin que pueda soslayarse tal laborío, so pretexto de evacuar con mayor rapidez los expedientes repartidos, puesto que ello contravendría, no solamente la eficaz administración de justicia, sino también la tutela judicial efectiva y garantías de rango prioritario como el debido proceso, bajo el alero de la expedición de providencias debidamente motivadas.

Asimismo, ha de tomarse en consideración que otros trámites, que compete solucionar a la Agencia Jurisdiccional y cuyo volumen no es insignificante, están investidos de preeminencia, verbigracia, acciones tutelares e incidentes de desacato, que también exigen espacios amplios para su auscultación.

Por otra parte, se deja de lado que la interposición de súplicas como la que nos convoca, lejos de lograr la evacuación celeré y eficaz del procedimiento, la trunca, en tanto que esa actuación varía el reseñado orden, a fin de abarcar en su integridad los pedimentos que se hubiesen enarbolado, incluyendo el último de ellos.

En añadidura, se destaca que el Despacho dirime los memoriales instaurados en un plazo razonable y prudencial, que entraña no solamente la evacuación pronta de los expedientes, sino también la calidad de las providencias, el cuidado y minuciosidad que ha de tenerse al momento de revisar las infoliaturas y la garantía de que los colaboradores y el titular de dicha Entidad Judicial no se vean sometidos a situaciones de presión, estrés o que quebranten su bienestar físico y mental.

En definitiva, **es inviable que se interpongan la aducida clase de petitorios, sin tomar en cuenta los precisos tópicos aquí esbozados.**

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 28 DE JUNIO DE 2023.
SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0640bf10494923bc9249683664680a98ede578b1ba2390bb213bc760f3a6cd96**

Documento generado en 26/06/2023 03:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>